

nes que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Artículo 248.

En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Artículo 249.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 250.

El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmará el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 251.

Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 252.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Artículo 253.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posi-

ciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 254.

La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Artículo 255.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Artículo 256.

La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 252.

Artículo 257.

No se articularán posiciones al Ministerio Público.

CAPÍTULO XXIII.

De los documentos públicos y privados.

Artículo 258.

Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;

- II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

Artículo 260.

Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Artículo 261.

Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la federación, serán expedidas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los tribunales federales, serán autorizadas por el secretario del juzgado ó tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 262.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 263.

Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al juez de distrito respectivo ó, en su defecto, al juez local que corresponda.

Artículo 264.

Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul me-

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, que hubiesen sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil;

VI. Las certificaciones á que se refiere la fracción anterior expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público ó juez que haga sus veces;

VII. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VIII. Las actuaciones judiciales.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Artículo 259.

Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

xicano residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de éste por el Subsecretario de Relaciones.

Artículo 265.

Los documentos redactados en idioma extranjero, se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si esta no fuere objetada dentro del tercero día por el colitigante, se considerará correcta, ipso facto. Si fuere objetada, el juez someterá el caso al juicio de peritos.

Artículo 266.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulsa la parte que señalen los interesados.

Artículo 267.

Si los documentos propios de algunos de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Artículo 268.

Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsión se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que presentar las partidas ó documentos designados.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Artículo 269.

Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 262 y 264.

Artículo 270.

El documento privado que se presente por vía de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Artículo 271.

Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Artículo 272.

En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas

establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Artículo 273.

Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Artículo 274.

Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Artículo 275.

Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama, autorizada por el jefe de dicha oficina.

CAPÍTULO XXIV.

Del dictamen pericial.

Artículo 276.

El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Artículo 277.

El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 278.

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Artículo 279.

Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Artículo 280.

Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Artículo 281.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 282.

Si los peritos nombrados por las

partes no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros dentro del término de tres días.

Si en esta vez no aceptare alguno de los peritos, el juez lo designará.

Artículo 283.

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Artículo 284.

El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.

Artículo 285.

Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentir en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Artículo 286.

Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Artículo 287.

Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Artículo 288.

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 76.

Artículo 289.

La recusación se calificará por el juez, observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado confesare la causa invocada y ésta fuere legal, el juez declarará admitida la recusación;

II. En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido éste dictará su resolución;

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Artículo 290.

Contra el auto en que se admita

ó deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida, se nombrará nuevo perito.

Artículo 291.

Cuando el juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Artículo 292.

Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fija la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Artículo 293.

Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Artículo 294.

No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplie el anterior por los mismos peritos.

Artículo 295.

A instancia de cualquiera de las partes, ó para mejor proveer, el juez

podrá pedir informe á la academia, colegio ó corporación oficial que correspondiera, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Artículo 296.

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del artículo 280, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del artículo 291, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPÍTULO XXV.

De la inspección ocular.

Artículo 297.

La inspección ocular puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez con citación previa y expresa.

Artículo 298.

Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 299.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurren.